Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00453-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **JOSÉ PEDRO ZAPATA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** a la que se citó mediante providencia del pasado 5 de noviembre de 2021.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

No compareció la apoderada principal ni los sustitutos.

Parte Demandada:

Apoderada NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL: JENNY CAROLINA MORENO DURÁN, C.C. 63.527.199 de Bucaramanga – Santander; y T.P. 197.818 del C. S. de la J., Dirección: Oficina de lo Contencioso Administrativo, ubicada en las instalaciones del BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 18 "CR. JAIME ANTONIO ROOKE", situado en el Cantón Militar, Km. 3 vía Armenia; Teléfono: 3136066213. Correo electrónico: jennymoreno1503@gmail.com y notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co Notificaciones.

AUTO: Ante la no comparecencia de la apoderada principal de la parte demandante, doctora EYA CECILIA OSPINA QUINTERO, C.C. 65.766.821 de la Dorada - Caldas y T.P. 245.713 del C. S. de la J., se le concede el término de 3 días para que justifique su inasistencia a esta diligencia, so pena de ser acreedora a las sanciones de ley. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS**.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna

inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento.

La parte demandada:
Nación – Min Defensa – Ejército Nacional: Sin observación.

El Ministerio Público: No advierte inconsistencias.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia,

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6º del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que la demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

La apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** manifestó que se opone integralmente a las pretensiones de este medio de control y, al referirse a los hechos lo hizo de manera general, indicando que, el señor José Pedro Zapata Rodríguez ingresó como alumno de la Escuela de Soldados Profesionales el 11 de marzo de 2002, en donde posteriormente fue dado de alta como soldado Profesional, es decir el señor Zapata Rodríguez no ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado voluntario; seguidamente, afirmó que los demás hechos de la demanda constituyen manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte activa, de acuerdo con los intereses de su prohijado, las cuales no cuentan con sustento jurídico ni probatorio.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- Indica la apoderada de la parte demandante que el señor José Pedro Zapata Rodríguez ingresó a las fuerzas militares de Colombia en el año 2002, ostentando la categoría de Soldado Profesional, y que por su composición familiar se le reconoce por concepto de subsidio familiar un equivalente al 23% de su salario básico; así como también, que desde que ingresó a las Fuerzas Militares ha percibido como salario básico un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 40%.

  Por lo anterior, considera que tiene derecho a que se reliquide su asignación salarial teniendo en cuenta la diferencia existente entre lo que devenga actualmente, con respecto a otros soldados profesionales, quienes perciben a título de sueldo básico un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%; así mismo, a la reliquidación del subsidio familiar, pues en su sentir se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 del año 2000, frente a dicha prestación social, ya que ostenta el estado civil de unión libre desde el

año 2009.

- Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO DEL TOLMA precisó que el señor José Pedro Zapata Rodríguez en ningún momento ha ostentado la calidad de soldado voluntario, como quiera que su ingreso a la institución castrense se llevó a cabo en el año 2004, en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, es decir, que ingresó directamente como solado profesional, razón por la cual la petición de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 20183171444301: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2018, pierde todo su sustento tanto fáctico como jurídico y probatorio.

  Frente al acto ficto o presunto que se originó sobre el subsidio familiar, precisó que a pesar de que el estado civil del actor cambió para el día 2 de enero de 2009, fecha en la que constituyó su unión marital de hecho, la notificación de dicho estado civil solo tuvo lugar hasta el año 2014, premisa que cobró mayor relevancia con las apreciaciones realizadas en el escrito de demanda, como quiera que indica que, no resultaría lógico ni razonable trasladar a la demandada la carga del reconocimiento de dicho factor de manera oficiosa, pues ello implicaría una intromisión en la vida privada de sus efectivos, ya que la institución castrense tendría que estar permanentemente realizando investigaciones que corresponden a la vida privada de los militares; así las cosas, asegura que la carga de informar dichos aspectos que corresponden a la esfera personal de un trabajador, como lo es el cambio de estado civil, compete única y exclusivamente a él, como lo han estipulado los decretos sobre la materia, en especial el Decreto 1794 de 2000.

  Finaliza indicando que, los actos administrativos demandados se ajustan a la normatividad legal, ya que no existen fundamentos de hecho o de derecho que permitan modificar, corregir o aclarar las decisiones del ente Militar.

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandada:
Nación – Min Defensa – Ejército Nacional: Ninguna su señoría.

Ministerio Público: Ninguna su señoría.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1. 1 Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido como consecuencia del derecho de petición elevado ante el Ejército Nacional el día 23 de julio de 2018.

1.2. Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el No. 2018317444301 MDN. CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 02 de agosto de 2018 expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual negó el derecho de petición elevado por el demandante.

1.3 Pretensiones relativas al reconocimiento del 20% del sueldo básico:

1.3.1. Que se inaplique por inconstitucional el artículo primero, inciso primero del decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000 (parcial).

1.3.2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a:

1.3.2.1. Reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el soldado profesional José Pedro Zapata Rodríguez, aumentando el mismo en un 20%, es decir, su salario básico debe ser liquidado bajo la siguiente fórmula: 1. Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60% más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde el 23 de junio de 2002, fecha en la cual el accionante ingresó a las Fuerzas Militares.

1.3.2.2.Reliquidar retroactivamente los factores salariales adicionales de liquidación, así como las prestaciones sociales periódicas que devenga el demandante teniendo en cuenta el aumento del salario en 20%, es decir, su salario básico debe ser reliquidado bajo la siguiente fórmula 1.Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60% y posteriormente reliquidar los factores salariales adicionales de liquidación y las prestaciones sociales periódicas, más indexación e intereses que en derecho corresponda. Lo anterior, desde el 23 de junio de 2002, fecha en la cual el accionante ingresó a las Fuerzas Militares.

1.4 Pretensiones relativas al reconocimiento del 20% del sueldo básico:

1.4.1. Que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del decreto 1161 del 24 de junio del 2014.

1.4.2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a:

1.4.2.1. Reliquidar retroactivamente el subsidio familiar que devenga el accionante, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio familiar que en la actualidad devenga, más la indexación e intereses que en derecho corresponda. Lo anterior, desde el 23 de junio de 2002, fecha en la cual el demandante ingresó a las Fuerzas Militares.

Se pregunta a las partes si desean hacer alguna observación sobre las pretensiones fijadas.

NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL: Sin observaciones

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho que el **problema jurídico** objeto de estudio se centra en *Determinar si en el caso del señor* José Pedro Zapata Rodríguez, quien ingresó al Ejército Nacional para el año 2002 en el cargo de Solado de Profesional, hay lugar a inaplicar por inconstitucional el inciso primero del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y, por consiguiente, a reliquidar su asignación salarial mensual conforme al inciso segundo del artículo en mención (Salario incrementado en un 60% del mismo salario); al igual que si es procedente inaplicar por inconstitucional el artículo primero del decreto 1161 del 24 de junio del 2014 y, de contera, reliquidar el subsidio familiar que percibe teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandada:
NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL: Sin observaciones

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme con los problemas jurídicos planteados por el Despacho

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y problemas jurídicos a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, correspondería invitar a las partes para que propusieran fórmulas de arreglo que pudieran ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia, de no ser porque no se hizo presente la parte demandante; no obstante, se le preguntó a la apoderada judicial de la Nación – Min Defensa – Ejército Nacional, si el presente asunto había sido sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial de la Nación – Min Defensa – Ejército Nacional: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante la inasistencia de la parte actora y lo manifestado por la apoderada de la demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia.
DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 3 a 47 del archivo denominado *"001CuadernoPrincipal"* de la subcarpeta *"001CuadernoPrincipal"* de la carpeta *"73001-33-33-007-2019-00453-00 NYR"* del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:

No se tendrán en cuenta por cuanto no fueron solicitadas ni aportadas con su escrito de contestación de demanda.

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba de oficio, por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad:

- Ofíciese al Ejército Nacional – Dirección de Personal de dicha Institución, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este expediente, la totalidad del expediente administrativo y/o prestacional del Soldado Profesional José Pedro Zapata Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.132.897 de El Espinal – Tolima, **el cual, además, debe incluir el documento por medio del cual el mentado Soldado Profesional informó a esa Institución castrense sobre el cambio de su estado civil, esto es de soltero a unión marital de hecho.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Atendiendo a que en el presente asunto sólo hay pruebas documentales por practicar, se pregunta a las partes si están de acuerdo que una vez se alleguen las mismas, se incorporen y corra traslado de éstas por auto separado, sin necesidad de realizar audiencia.

- Las partes, manifiestan estar de acuerdo.

Así las cosas, una vez allegada la prueba documental decretada se procederá a su incorporación y a correr traslado de las mismas a las partes procesales, a través de auto separado; posteriormente, si no se presenta ninguna objeción, igualmente mediante auto separado, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del delegado del Ministerio Público; se advierte que la sentencia será dictada dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno correspondiente.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, a las tres y diecisiete de la tarde (03:17 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo link de acceso les fue suministrado en el protocolo para esta diligencia.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6a92fac2f64d72f8404dcc88562cf22c335c818ad8130e1ca6117d09267fc6**
Documento generado en 27/01/2022 05:15:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica